



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: ELVIRA DE JESUS RODRIGUEZ SILVERA

Radicación: 25718408900120220005300

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede, que aparece glosado a folio 23 del expediente digital y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciase.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 098, hoy 14/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio

Demandante: NOHORA MILENA HERNANDEZ TRIVIÑO

Demandada: PABLO IGNACIO HERNANDEZ SANCHEZ, GLADYS TRIVIÑO BERNAL, JOSE HILDEBRANDO ROJAS SEPULVEDA, GLADYS FABIOLA HERNANDEZ TRIVIÑO, LAURA KAMILA CABALLERO HERNANDEZ, NORMA CONSTANZA HERNANDEZ TRIVIÑO, SERGIO IGNACIO ROJAS HERNANDEZ Y JOSE MARTIN CABALLERO CASTILLO

Radicación: 25718408900120220012100

Como quiera que le asiste la razón a la apoderada de la parte demandante el Juzgado reconsidera la fijación de honorarios a favor de la partidora Dra. ARACELY BARRERO LIZARAZO y se reduce a la suma de \$20.901.720, a prorrata de los derechos o cuotas partes tanto de los demandantes como de los demandados. Acredítese su pago.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 098, hoy 14/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPRESIENDO"**

Demandado: MARIA MAGDALENA ALARCON CASTAÑEDA

Radicación: 25718408900120220015100

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante coadyuvado por la parte demandada en el documento digital que antecede visible a folio 26 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**, en los términos del memorial glosado a folio 26 del expediente digital.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Los dineros embargados entréguese a la parte ejecutante para lo cual se dispone que por secretaría se libre atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo, si sobraren dineros entréguese a la entidad ejecutante en virtud de la autorización expresa efectuada por la demandada en el memorial glosado a folio 26 del plenario.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 098, hoy 14/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

Demandado: CASTRO ORDOÑEZ VICENTE AUGUSTO Y JHON EDISON CASTRO ORDOÑEZ

Radicación: 25718408900120220019000

El Juzgado acepta la renuncia que al mandato especial conferido por la entidad financiera demandante presenta el profesional del derecho Dr. OMAR LUQUE BUSTOS en los términos a que se alude en el memorial glosado a folio 31 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 098, hoy 14/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: RAFAEL ANTONIO GARZON

Radicación: 25718408900120220035500

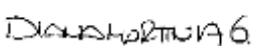
Visto el informe secretarial que precede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Los dineros embargados entréguense a la parte ejecutante hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas. Si sobraren dineros devuélvase a la parte demandada, y hágase el fraccionamiento a que hubiere lugar. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>098</u>, hoy <u>14/06/2023</u></p> <p> DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPRESIENDO"**

Demandado: CRUZ DE MARIA CHOCONTA CUERVO

Radicación: 25718408900120220036900

Visto el informe secretarial que precede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Los dineros embargados entréguense a la parte ejecutante hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas. Si sobraren dineros devuélvanse a la parte demandada, y hágase el fraccionamiento a que hubiere lugar. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>098</u>, hoy <u>14/06/2023</u></p> <p> DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPRESIENDO"**

Demandado: WILINTON OSWALDO MOYA CARDENAS

Radicación: 25718408900120220037100

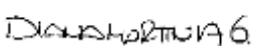
Visto el informe secretarial que precede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Los dineros embargados entréguense a la parte ejecutante hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas. Si sobraren dineros devuélvase a la parte demandada, y hágase el fraccionamiento a que hubiere lugar. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>098</u>, hoy <u>14/06/2023</u></p> <p> DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal

Demandante: FLOR ALBA CORREDOR CRUZ

Demandado: JOSE ESPINOZA MORENO

Radicación: 25718408900120220045700

Procede el Despacho a resolver el recurso ordinario de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el apoderado del extremo demandado en contra del auto calendado 27 de abril de 2023 notificado por anotación en estado el 28 de abril hogaño mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria, y que se habían tasado por auto del 22 de febrero de 2023 glosado a folio 29 del expediente digital.

Aduce el recurrente que debe tenerse en cuenta el artículo 322 del C.G. del P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como quiera que el censor no aporta nuevos elementos de juicio que permitan variar la decisión adoptada en el auto impugnado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- No revocar el auto del 27 de abril de 2023 por cuanto no se indicó ningún argumento ni fáctico ni jurídico para ello.

2.- Denegar la concesión del recurso ordinario de apelación formulado de manera subsidiaria al de reposición, por cuanto la providencia censurada no goza del beneficio de alzada teniendo en cuenta que por el factor objetivo cuantía este proceso es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>098</u>, hoy <u>14/06/2023</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio

Demandante: YAZMIN CASTELLANOS ALBORNOZ, JORGE ELIECER TINJACA RODRIGUEZ, FABIOLA TRIVIÑO DIAZ Y MARCO FIDEL SILVA MORA

Demandada: CLAUDIA LILIANA MARTINEZ PINZON, JOHN FREDY PEÑA GOMEZ, OSCAR RAUL PEÑA GOMEZ Y YURI ALEXANDRA PEÑA GOMEZ

Radicación: 25718408900120230004100

En documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial el 10 de agosto de 2022, la señora YAZMIN CASTELLANOS ALBORNOZ, JORGE ELIECER TINJACA RODRIGUEZ, FABIOLA TRIVIÑO DIAZ Y MARCO FIDEL SILVA MORA, a través de apoderado judicial legalmente constituida, promovió demanda en contra de CLAUDIA LILIANA MARTINEZ PINZON, JOHN FREDY PEÑA GOMEZ, OSCAR RAUL PEÑA GOMEZ Y YURI ALEXANDRA PEÑA GOMEZ, para que con su citación y audiencia y previo el trámite de ley, se decrete por este Despacho la división material del siguiente bien inmueble:

“...Que se decrete la División material del predio denominado LOTE LAS MERCEDES, el que posee una extensión de terreno de ONCE HECTAREAS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (11 HA. 4.978 M2), ubicado en la vereda La Granja, del municipio de Sasaima (Cundinamarca) e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-146679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, y con la cédula catastral No. 00-00-0011-0437-000; el cual se identifica por los siguientes linderos. Los que se encuentran contenidos en la Escritura Publica No. 0770 del 27 de agosto de 2019, de la Notaria única de Villeta.

Por el OCCIDENTE: 95.17 metros desde el Mojón M-A al Mojón M-B quebrada el Chorro, 90.67 metros desde el Mojón M-B al Mojón M-C predio El Carmen, 104.79 metros desde el Mojón M-C al Mojón M-D predio El Carmen, por el SUR:290.39 metros desde el Mojón M-D al Mojón M-H predio El Carmen, 161.60 metros desde el Mojón M-H al Mojón M-E predio El Carmen, por el ORIENTE: 168.60 metros desde el Mojón M-E al Mojón M-F quebrada, por el NORTE: 187.68 metros desde el Mojón M-F al Mojón M-G quebrada, 101.51 metros desde el Mojón M-G al Mojón M-N camino real, 79.71 metros desde el Mojón M-N al Mojón M-M camino real, 189,0 metros desde el Mojón M-M al Mojón M-A predio de propiedad de William Marín Triviño y encierra.”.

La demanda se admitió formalmente por auto calendarado 6 de febrero de 2023, y de ella y sus anexos se ordenó correr traslado al extremo demandado por el término legal.

El extremo demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda a través del correo electrónico conforme a la prueba remitida por la apoderada de la parte actora, y en documentos glosados en pdf a folios 12, 13, 15, 16, 17, 19, 23, 24 y 25 del expediente digital habiendo guardado silencio el extremo demandado.

Como quiera que no hay oposición ni excepciones sobre que pronunciarse se impone dictar la decisión que reclama la preceptiva del artículo 409 del Código General del Proceso, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera



invalidar lo actuado hasta este momento y habiéndose tramitado el presente proceso en legal forma, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 406 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, Ley 1564 de 2012, que todo comunero podrá pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, preceptúa que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, “la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto...”

Del acervo probatorio y medios de prueba aportados con la demanda y recaudados en el decurso del proceso, no se infiere situación jurídica distinta a la que reflejan los documentos públicos aportados al plenario y respecto de los cuales surge nítido que el inmueble fue adquirido en comunidad por los demandantes y demandada, en los porcentajes y cuotas partes a que se alude en cada uno de los títulos y modos de adquisición de tales derechos, en común; lo anterior se desprende del contenido de la escritura pública número 189 otorgada el 17 de diciembre de 2019, en la Notaría Única de Sasaima, que da cuenta de la venta del 11.7 por ciento de la señora FABIOLA TRIVIÑO DIAZ a favor del señor MACO FIDEL, como consta en la anotación N° 003 del Folio de matrícula inmobiliaria N° 156-146679, así como en la escritura pública N° 788 otorgada el 5 de noviembre de 2020 de la Notaría Única de Villeta en la que la señora FABIOLA TRIVIÑO DIAZ enajena derechos de cuota a favor de los señores YASMIN CASTALLENOS ALBORNOZ y JORGE ELIECER TINJACA RODRIGUEZ como consta en la anotación N° 004 del mismo folio de matrícula, y en la escritura N° 253 otorgada el 13 de marzo de 2021 en la Notaría Única de Villeta mediante la cual la señora FABIOLA TRIVIÑO DIAZ enajena derechos de cuota a favor de los señores CLAUDIA LILIANA MARTINEZ PINZON, JOHN FREDY PEÑA GOMEZ y OSCAR RAUL PEÑA GOMEZ como consta en la anotación N° 005 del mismo folio de matrícula inmobiliaria, habiendo adquirido la señora FABIOLA TRIVIÑO DIAZ esos derechos a través de la escritura pública número 770 otorgada el 27 de agosto de 2019 en la Notaría Única de Villeta, como así consta en las anotaciones N° 01 al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-146679, documentos todos glosados en pdf al folio 2 del expediente digital.

Sobre este aspecto resulta pertinente traer a colación, apartes de la sentencia, proferida por la Corte Suprema de Justicia, el 24 de febrero de 1995, Gaceta Judicial, tomo CCXXXIV, núm. 2473, págs. 295, y 296, siendo Magistrado Ponente, el Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS:

“...1.- Se ha entendido que cuando dos o más personas tienen conjuntamente sobre la misma cosa y sobre cada una de sus partes el derecho de propiedad, son copropietarias, evento en el que el Señorío o derecho cuotativo de cualquiera de ellas en el bien puede ser igual al de los otros condómines, ora inferior o superior, proporciones todas esas que en principio se determinan mediante el título que le da derecho a participar a cada una en la comunidad, como sucede cuando la indivisión surge de un acto voluntario y en él los varios interesados han precisado sus cuotas o derechos en la comunidad.

...2.-Empero, como puede ocurrir que en el título que sirve de veneno a la comunidad los indivisarios no hayan determinado expresamente la extensión o proporcionalidad de sus cuotas, en este caso el silencio ha sido sorteado por las legislaciones de diferentes países europeos y americanos con la



presunción legal de considerar iguales las cuotas de los comuneros, como ciertamente aparece en los estatutos civiles de España (art. 393), Suiza (art. 646), Perú (art. 970), y Guatemala (art. 486), entre otros: En Colombia, y en los países donde no se ha zanjado la dificultad en la forma que se acaba de expresar, la doctrina se ha inclinado por seguir el mismo derrotero de la presunción referida, al considerar que ella encaja en la lógica de lo razonable, tal como se observa con apoyo en norma similar a la que consagra nuestro art. 2325 del Código Civil en las obras de Luis Claro Solar, Arturo Alessandri y Manuel Somarriva, Ramón Meza Barros, Fernando Vélez y otros. Así, por ejemplo, éste último expresa: “La parte de cada comunero en la comunidad, determina la extensión de sus derechos y obligaciones. Esa parte será la que se justifique. El artículo 393 del Código Español, dice que las cuotas de los partícipes se presumen iguales, mientras no se pruebe lo contrario. Aunque nuestro Código no tiene una disposición como ese artículo, si se establece que una cosa pertenece en común a varios individuos, y ninguno de éstos puede probar qué parte le corresponde de ella, habría que presumir que la parte de cada cual era igual a la de los otros. Si unos justifican sus cuotas y otros nó, de éstos sería por partes iguales lo que restase después de deducidas aquellas” (Estudios sobre Derecho Civil y Colombiano, segunda edición, tomo Octavo, pág. 367).

...3.- Entonces, para el evento en que no aparezca determinada la cuota de los comuneros en el título que les da derechos a los indivisarios a participar en la comunidad, ha de considerarse, como lo advierte la doctrina en antes referida, que sus derechos cuotativos son iguales, lo cual, desde luego, admite prueba en contrario...”

Ahora bien, y como quiera que la parte demandada guardo silencio y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 98 en concordancia con el artículo 409 del Código General del Proceso, resulta claro para este Juzgador que el extremo demandado, esto es, el señor CLAUDIA LILIANA MARTINEZ PINZON, JOHN FREDY PEÑA GOMEZ, OSCAR RAUL PEÑA GOMEZ Y YURI ALEXANDRA PEÑA GOMEZ no alegaron pacto de indivisión alguno, ni se avisa fraude, o colusión en la contestación de la demanda, resulta procedente la división material deprecada pues según los hechos de la demanda no desea continuar en indivisión.

Consecuente con lo anterior se concluye que tanto la demandante como la parte demandada, son propietarios en común en unas cuotas partes en los mencionados porcentajes del inmueble rural a que se contrae el libelo de demanda, y que por ende la división será material aplicando lo previsto en los artículos 406 y 409 del Código General del Proceso, pues como quedo claro la parte demandada no propuso excepciones previas ni de otra naturaleza, ni tampoco formuló oposición, pues guardo silencio; derechos que se encuentran consignados en escritura pública número 770 otorgada el 27 de agosto de 2019 en la Notaria Única de Villeta, como así consta en las anotaciones N° 01, 03, 04 y 05 al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-146679, documentos todos glosados en pdf al folio 2 del expediente digital.

Así las cosas, y no estando las partes engarzadas en este litigio, obligadas a permanecer en indivisión, considera el Juzgado que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y, se dispondrá la división material del inmueble conforme a que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión. Lo anterior dando aplicación a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil y de conformidad con lo artículos 406, 409 y 410 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y como quiera que del acervo probatorio no emerge excepción alguna que pueda declararse de manera oficiosa según las voces del artículo 282



del Código General del Proceso, y que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Decretar la división material del "...predio denominado LOTE LAS MERCEDES, el que posee una extensión de terreno de ONCE HECTAREAS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (11 HA. 4.978 M2), ubicado en la vereda La Granja, del municipio de Sasaima (Cundinamarca) e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-146679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, y con la cédula catastral No. 00-00-0011-0437-000; el cual se identifica por los siguientes linderos. Los que se encuentran contenidos en la Escritura Publica No. 0770 del 27 de agosto de 2019, de la Notaria única de Villeta.

Por el OCCIDENTE: 95.17 metros desde el Mojón M-A al Mojón M-B quebrada el Chorro, 90.67 metros desde el Mojón M-B al Mojón M-C predio El Carmen, 104.79 metros desde el Mojón M-C al Mojón M-D predio El Carmen, por el SUR:290.39 metros desde el Mojón M-D al Mojón M-H predio El Carmen, 161.60 metros desde el Mojón M-H al Mojón M-E predio El Carmen, por el ORIENTE: 168.60 metros desde el Mojón M-E al Mojón M-F quebrada, por el NORTE: 187.68 metros desde el Mojón M-F al Mojón M-G quebrada, 101.51 metros desde el Mojón M-G al Mojón M-N camino real, 79.71 metros desde el Mojón M-N al Mojón M-M camino real, 189,0 metros desde el Mojón M-M al Mojón M-A predio de propiedad de William Marín Triviño y encierra.”.

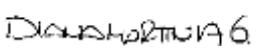
2.- Se concede a las partes el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para que designen de consuno partidior.

3.- Los gastos comunes de la división material aquí decretada serán a cargo de los comuneros demandantes y demandada en proporción a sus derechos.

4.- Sin costas por no aparecer causadas ni haberse planteado oposición por la parte demandada.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>098</u>, hoy <u>14/06/2023</u></p> <p> DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Divisorio

**Demandante: JORGE ANTONIO CRUZ GUTIERREZ, OLGA
JEANET CRUZ HERNANDEZ y MARCO ANTONIO PRADO
GONZALEZ**

**Demandada: JUAN CRISOSTOMO CORTES AYALA, JOSE FABIO
GAITAN CORTES, MARIA ROSALBA VARGAS ROJAS, ELVIA
CORTES DE GAITAN, JOSEFINA CORTES DE ALDANA, Y LAURA
LILIA CORTES DE GAITAN**

Radicación: 300014089001**20170001200**

Del anterior trabajo de partición material elaborado por la auxiliar de la justicia Dra. MARIA NELLY BUITRAGO PINZON glosado a folio 12 del expediente digital, córrase traslado por el término de cinco días hábiles a las partes.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 098, hoy 14/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal

Demandante: JUAN VICENTE AREVALO VILLARRAGA

Demandado: CLAUDINA CASALLAS BERNAL

Radicación: 25718408900120200001800

Para llevar a cabo la diligencia de entrega ordenada en el fallo que puso fin a la instancia calendaro 4 de octubre de 2022, el Juzgado señala la hora de las 10:00 am del día 12 del mes de Octubre de 2023.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 098, hoy 14/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MIRIAM PATRICIA DE LOS REYES AHUMADA

Demandado: SONIA MARIA DE LOS REYES AHUMADA

Radicación: 25718408900120210007100

Comuníquesele al Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga, Atlántico, que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes a que se alude en el oficio N° C-0404 del 21 de marzo de 2023 para el proceso ejecutivo 2018-00687-00 adelantado por la sociedad CARCO SEVES SAS contra MIRIAM DE LOS REYES AHUMADA, por cuanto este proceso se encuentra terminado por pago desde el 7 de octubre de 2022. Ofíciase.

Efectuado lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 098, hoy 14/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: GILBERTO OLIVO BONFANTE

Radicación: 25718408900120230009400

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 28 de marzo de 2023, se promovió por parte de OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE demanda de ejecución singular contra GILBERTO OLIVO BONFANTE, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.163.534 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en la escritura pública N° 836 otorgada el 23 de marzo de 2023 en la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta glosada a folio 1 del expediente digital. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 11 de abril de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se profiera la sentencia respectiva, renunciando a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva



para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

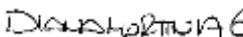
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>098</u>, hoy <u>14/06/2023</u></p> <p> DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: CARMELO JAVIER PESTANA CARDENAS

Demandado: CARMELO PESTANA BOLAÑOS

Radicación: 25718408900120230013400

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 26 de abril de 2023, se promovió por parte de CARMELO JAVIER PESTANA CARDENAS demanda de ejecución singular contra CARMELO PESTANA BOLAÑOS, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.283.986 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2023, \$1.283.986 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023, \$1.283.986 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2023 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber escritura pública N° 987 otorgada el 13 de marzo de 2023 en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 2 de mayo de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 15 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.



Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>098</u>, hoy <u>14/06/2023</u></p> <p><i>Diana Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

Demandante: ROCIO DE JESUS CENTENO ROJAS, HOMAN CENTENO ROJAS, GONZALO DIAZ RIVERO

Demandado: DISTRA 20 LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120230009300

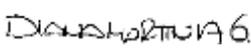
Como quiera que al subsanarse el libelo de demanda la parte actora allega copia de la certificación expedida por la Alcaldía de Sasaima liquidando el impuesto predial para la vigencia del año 2023 expedida el día 21-02-2023 del predio SANTA BARBARA LOTE LA TOMA, objeto de la litis, con un área de terreno de 135.040.00 metros cuadrados y donde se señala que el AVALÚO CATASTRAL DEL PREDIO para el año 2023 es la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS MCTE. \$423.581.000, queda claro que este asunto es de mayor cuantía y por ende, por este factor objetivo el Juez competente lo es el Juzgado Civil del Circuito de Villeta.

Siendo así las cosas se dispone que por secretaría y de manera inmediata se remita el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Villeta para lo de su cargo.

Líbrese atenta comunicación y des anótese en los libros radicadores físicos y digitales.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>098</u>, hoy <u>14/06/2023</u></p> <p> DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--